



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01076-00
Accionante:	Sebastian Ovalle Moncada
Accionado:	Systemgroup S A S. Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sebastian Ovalle Moncada en contra de Systemgroup S A S. y Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 27 de julio de 2023 presentó petición mediante la cual exigía a las entidades accionadas “*eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad del reporte negativo de centrales de riesgo*” o “*entregar la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes*”. Así mismo formuló varias preguntas cerradas, a efectos de determinar las situaciones “*de hecho y de derecho*” que llevaron al registro de dichas anotaciones ante las centrales de riesgo.
- Refiere el accionante que la información entregada por por Systemgroup S A S. y Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S., en sus respectivas contestaciones no satisfacen en su totalidad las peticiones planteadas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre y acceso a la justicia. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas responder de fondo y de manera congruente la petición de fecha 27 de julio de 2023 (página 129 consecutivo No.2).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a REFINANCIA S.A.S. – REFINANCIA ENCORE S.A.S. y vinculando de oficio a DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA, SYSTEMGROUP S.A.S, BANCO CORPBANCA, BANCO



FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En atención a la repuesta allegada por la entidad accionada, esta sede judicial mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso vincular de oficio a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., TUYA S.A. y RF ENCORE S.A.S., para que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de Systemgroup S A S. y Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S, toda vez que las respuestas otorgadas por dichas entidades no resuelven de fondo la totalidad de las solicitudes formuladas?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que Systemgroup S.A.S., no hizo pronunciamiento preciso y directo a la totalidad de las solicitudes planteadas por el accionante. De otra parte Systemgroup S A S. y Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S, no remitió al promotor de la acción constitucional la totalidad documentación enunciada en su escrito de contestación.

2.2. Así mismo, se hace necesario determinar si ¿ocurrió la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de esta acción, Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S puso de presente que el dato *NEGATIVO* reportado inicial por “*Scotiabank Colpatría y Tuya*” fue eliminado?

Al interior del presente asunto se encuentra demostrado por parte de Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S la eliminación *NEGATIVO* reportado inicial por “*Scotiabank Colpatría y Tuya*”.

2.3. También debe determinarse si ¿es procedente la acción de tutela contra Systemgroup S A S. a fin de que se ordene la eliminación del reporte negativo que tiene el accionante, toda vez que el accionante no acreditó haber solicitado la eliminación del dato negativo a la fuente de información?



Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela contra de Systemgroup S A S., toda vez que el accionante no acreditó haber solicitado la eliminación del dato negativo a la fuente de información.

2.4. Por último, se hace necesario determinar si ¿Cifin- Transunión ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante y, en consecuencia, debe ordenarse que elimine el reporte negativo que tiene el accionante en ese operador de información?

Según las pruebas que obran en el expediente, Cifin- Transunión no ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante y, en consecuencia, no debe ordenarse que elimine el reporte negativo que tiene el accionante en ese operador de información.

3. Marco jurisprudencial

3.1. Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

3.2. En cuanto a la protección del derecho fundamental de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado que previamente el juez de tutela debe verificar que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares. (...) A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular**”² (resaltado propio).*

4. Caso concreto

Sebastian Ovalle Moncada interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y habeas data. En consecuencia se ordene a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo “por caducidad del reporte negativo de centrales de riesgo” o “entregar la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes”. Así mismo, se responda de fondo el derecho de petición que radicó el 27 de julio de 2023.

4.1. En relación con el derecho de petición

De los anexos allegados con al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Systemgroup S A S.y Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S emitieron respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante. Sin embargo, a efectos de verificar el contenido de cada de una de ellas, se hace necesario desglosar cada a una de las repuestas y contrastarla con la solicitud del accionante para determinar su congruencia.

4.1.1. Petición dirigida a Systemgroup S.A.S.

De la documental allegada por esta entidad nótese que, primeramente se informó al peticionario que dicha sociedad adquirió las obligaciones que allí se cobran por compra de cartera efectuada a Banco Corpbanca, Fideicomiso RF Soluciones S.A.S, Banco Falabella, para lo cual manifestó que adjuntaba copia de los documentos entregados por la entidad vendedora.

Petición	Respuesta
----------	-----------

² Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2013.



<p>1. Se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio).</p>	<p><i>“(…) allegamos junto a esta comunicación, la solicitud de productos financieros, en la cual podrá evidenciar la autorización de su parte, para realizar el reporte ante las Centrales de Información; de igual forma se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora; razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado”</i></p> <p>Este pronunciamiento es congruente con lo solicitado.</p>
<p>2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad.</p>	<p><i>“nos permitimos indicar que las obligaciones 0221000020033178, 0221820000226809, 0221820000226790, 5414619080940667, 4568152961229809, 5471300004744440, 4559860000644751 no están siendo reportadas ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.”.</i></p> <p>Este pronunciamiento resuelve de manera congruente la solicitud principal planteada por el accionante. Se explicó al peticionario que las enunciadas obligaciones no habían sido reportadas por la entidad ante la cual se elevó la petición.</p>
<p>3. Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respeto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015.</p>	<p>La entidad accionada informó la forma en que obtuvo dichas obligaciones. Sin embargo no le explicó lo relacionado el cumplimiento de los lineamientos. De ahí que, se advierta vulneración del derecho de petición en este punto.</p>
<p>4. Solicito se conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.</p>	<p><i>“nos permitimos enviar copia de los documentos entregados por la entidad vendedora los cuales soportan la obligación 8195886207 a su cargo y legitiman a Systemgroup S.A.S. en su calidad de actual acreedor. La documentación relacionada corresponde a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1.- Pagaré en copia simple.</i><i>2.- Carta de instrucciones en copia simple</i><i>3.- Solicitud del crédito, en donde se podrá evidenciar la autorización suscrita por usted para la consulta y reporte ante las Centrales de Riesgos en copia simple.</i><i>4.- Notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega en copia simple”.</i>



	<p>Si bien es cierto la entidad accionada refiere tener los documentos allí enunciados, los mismos no se adjuntaron en su totalidad a la contestación.</p> <p>Aunado a lo anterior, no hace ninguna manifestación respecto de las demás obligaciones que fueron cedidas a Systemgroup, esto es, las obligaciones derivadas de los créditos 0221000020033178, 0221820000226809, 0221820000226790, 5414619080940667, 4568152961229809 adquiridas del Banco Corpbanca. Y, obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito 5471300004744440, 4559860000644751 que fueron cedidas por Davivienda S.A.</p> <p>Por lo anterior no es posible tener como contestado este punto.</p>
<p>5. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015</p>	<p>La entidad accionada no se pronunció de sobre esta solicitud.</p>
<p>6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden</p>	<p>No corresponde con una solicitud.</p>
<p>7. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad.</p> <p>8. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una página web.</p> <p>El despacho advierte que estas solicitudes están repetidas.</p>	<p>La entidad accionada no hizo pronunciamiento.</p>
<p>9. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.</p>	<p>La entidad accionada no hizo pronunciamiento.</p>
<p>10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO</p>	<p>La entidad accionada no hizo pronunciamiento.</p>



<p>11. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa</p> <p>12. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del ERROR Y/O ILEGALIDAD</p>	
<p>13. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo</p>	<p>Ahora bien, en cuanto al reporte ante las Centrales de Información, nos permitimos indicar que las obligaciones 0221000020033178, 0221820000226809, 0221820000226790, 5414619080940667, 4568152961229809, 5471300004744440, 4559860000644751 no están siendo reportadas ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.”.</p> <p>Este pronunciamiento resuelve de manera clara precisa y congruente la solicitud principal planteada por el accionante.</p> <p><i>En relación con el reporte de las obligaciones de Falabella indicó que tenía los documentos, pero no fueron remitidos.</i></p>
<p>14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso quiere decir si la información fue clara en que como suscriptor del presunto crédito con esa autorización realizarían reportes en centrales de riesgo.</p>	<p>En relación con el reporte de las obligaciones de Falabella indicó que tenía los documentos, pero no fueron remitidos. En efecto, señaló:</p> <p><i>“(…) allegamos junto a esta comunicación, la solicitud de productos financieros, en la cual podrá evidenciar la autorización de su parte, para realizar el reporte ante las Centrales de Información; de igual forma se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora; razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado”</i></p>
<p>15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes</p>	<p>En la respuesta, de manera general, se ha puesto de presente que “se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora”, en relación con la obligación de Falabella.</p>



	<p>Sin embargo, la accionada no allegó los documentos a los que hace referencia en su respuesta y con los que pretende sustentar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino</p>	<p>En la respuesta, de manera general, se ha puesto de presente que <i>“se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora”</i></p> <p>Sin embargo, la accionada no allegó los documentos a los que hace referencia en su respuesta y con los que pretende sustentar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 15, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.</p>	<p>En la respuesta, de manera general, se ha puesto de presente que <i>“se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora”</i>, en relación con la obligación de Falabella.</p> <p>Sin embargo, la accionada no allegó los documentos a los que hace referencia en su respuesta y con los que pretende sustentar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR. 19. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente alguno en presentar el archivo solicitado en la pregunta 16.</p>	<p>En la respuesta, de manera general, se ha puesto de presente que <i>“se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora”</i></p> <p>Sin embargo, la accionada no allegó los documentos a los que hace referencia en su respuesta y con los que pretende sustentar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>20. Solicito se informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.</p>	<p>No hubo respuesta a este punto.</p>
<p>21. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos <i>“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de</i></p>	<p><i>“Como prueba del cumplimiento de la normatividad vigente sobre el Habeas Data, allegamos junto a esta comunicación, la solicitud de productos financieros, en la cual</i></p>



<p>los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”</p>	<p>podrá evidenciar la autorización de su parte, para realizar el reporte ante las Centrales de Información; de igual forma se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora; razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado”.</p> <p>Este pronunciamiento resuelve de manera clara precisa y congruente la solicitud principal planteada por el accionante. Se explicó que se había dado cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo.</p>
<p>22. Si la respuesta a la petición 15 es NEGATIVA, solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, al igual, que en el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021</p>	<p>En la respuesta, de manera general, se ha puesto de presente que “se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora”. Así mismo, le explicó que, por esa razón, no accedía a la solicitud de eliminar el reporte negativo.</p> <p>Sin embargo, la accionada no allegó los documentos a los que hace referencia en su respuesta y con los que pretende sustentar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.</p>

De lo anterior, véase que **Systemgroup S.A.S.** no contestó de forma precisa y congruente la totalidad de las solicitudes de la accionante, Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **Systemgroup S.A.S.** brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con la información y documentación que se solicitó.

4.1.2. Petición dirigida a Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S.

Al interior del presente asunto nótese **Refinancia S.A.S– Refinancia Encore S.A.S.** mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, abordó de manera clara precisa y congruente a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante. Sin embargo, es preciso advertir que la entidad accionada no le remitió la totalidad de la documentación allí enunciada, pues solo se adjuntó copia de la solicitud de crédito y los pagarés firmados por el accionante con Scotiabank Colpatria y Tuya S.A., pasando por alto la remisión de los demás documentos que sustentan su contestación Razón por la cual, lo que corresponde es amparar



el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S.**, remita a la dirección electrónica del accionante la totalidad de la documentación enunciada en su escrito de contestación.

4.2. En relación con la protección del habeas data

Pretende el accionante que se decrete la caducidad de las obligaciones y, en consecuencia, se ordene a las accionadas la eliminación del dato negativo que registra a su nombre. Al respecto se tiene que:

4.2.1. Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S.

En contestación allegada al interior del presente asunto informó que: “(...) *esta sociedad ya había procedido de manera oficiosa a eliminar los reportes negativos que presentaba ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. en relación con las obligaciones descritas originadas en Scotiabank Colpatria y Tuya del Señor Ovalle Moncada Sebastián*” Adjuntando las capturas de pantalla que validan tal afirmación.

Así las cosas, en relación con el dato negativo correspondiente a la fuente de información Scotiabank Colpatria y Tuya, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

4.2.2. Systemgroup S.A.S.

En contestación allegada al interior del presente asunto esta entidad informó que dicha sociedad adquirió las obligaciones que allí se cobran por compra de cartera efectuada a Banco Corpbanca, Fideicomiso RF Soluciones S.A.S, Banco Falabella. Sin embargo advierte que, “(...) *las obligaciones 0221000020033178, 0221820000226809, 0221820000226790, 5414619080940667, 4568152961229809, 5471300004744440, 4559860000644751 no están siendo reportadas ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.*”

Luego, nótese que, de las pruebas documentales recaudas en el presente trámite se puede advertir que No reposa en el expediente la reclamación realizada a Banco Corpbanca, Fideicomiso RF Soluciones S.A.S, Banco Falabella como fuente de la información. Tampoco en la acción de tutela se afirmó que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con la Ley 1266 de 2008. De conformidad con el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 el accionante, en primer lugar, debe realizar la solicitud de eliminación del dato negativo a la fuente de información.

Así las cosas, advierte este Despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente en relación con la pretensión de ordenar la eliminación del dato negativo reportado por “*Banco Corpbanca, Fideicomiso RF Soluciones S.A.S, Banco Falabella*” en las centrales de riesgo. Como se indicó, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual. Lo anterior habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya elevado solicitud a la fuente de



información pidiendo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Sin embargo, el accionante no ha probado ante esta sede judicial ni ante la Superintendencia de Industria y Comercio el requerimiento realizado a la fuente de información, en relación con el dato negativo que considera vulnerador de su derecho fundamental. Si bien, el promotor de la acción constitucional presentó derecho de petición ante Systemgroup S.A.S., nótese que dicha entidad informó al accionante que éstas *no fueron reportadas ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SEBASTIAN OVALLE MONCADA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SYSTEMGROUP S A S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue al accionante RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a cada uno de los planteamientos realizados en la petición del 17 de julio de 2023, En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: Ladv2411@gmail.com. Así mismo, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: ORDENAR a Refinancia S.A.S – Refinancia Encore S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la totalidad de la documentación enunciada en su escrito de contestación de 10 de agosto de 2023, remitiendo dicha documental al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: Ladv2411@gmail.com. Así mismo **REFINANCIA S.A.S – REFINANCIA ENCORE S.A.S.**, deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **SEBASTIAN OVALLE MONCADA** en contra de **REFINANCIA S.A.S – REFINANCIA ENCORE S.A.S.** respecto del derecho de habeas data, en relación con el dato de reportado ante las centrales de riesgo por Scotiabank Colpatría y Tuya, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **SEBASTIAN OVALLE MONCADA** en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S** respecto de la protección del derecho al habeas data en relación con el dato de Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



la fuente “*Banco Corbanca, Fideicomiso RF Soluciones S.A.S, Banco Falabella*”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez